



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2021-00292-00**  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** JOSE JORGE OÑATE CANALES Y OTROS  
**CAUSANTE:** JORGE ANTONIO OÑATE GONZALEZ

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho las siguientes falencias:

**1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1º art. 90 CGP).**

La parte demandante no indicó la dirección física del heredero demandante **JORGE ANTONIO OÑATE DANGOND** (núm. 3º art. 488 CGP), como tampoco se observa la dirección electrónica del mismo (art. 6º del Decreto 806 de 2020).

Por otro lado, en el numeral 3º de los hechos de la demanda, se expresó textualmente que: *“De esa unión mis representados tienen conocimiento que nacieron tres (3) hijos de nombre JORGE DANIEL, JORGE LUIS y DELFINA INES, no se sabe dónde fueron registrados por tanto no se aporta el Registro Civil de Nacimiento de los mismos, se sabe que viven en La Paz (Cesar), no se conoce el correo electrónico de ellos y se aportará su dirección para notificarles.”*-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Sin embargo, al revisar el acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que no se señaló la dirección física de estos asignatarios (núm. 10º art. 82 CGP), amén de que, no es de recibo que la parte demandante sostenga que desconoce el correo electrónico de estas personas, cuando aporta un certificado de matrícula mercantil de la sociedad **AGROPECUARIA ONATE ZULETA S. EN C.S.**, donde fungen como socios comanditarios los aludidos asignatarios, y se aprecia una dirección de correo electrónico [jorgedonate21@gmail.com](mailto:jorgedonate21@gmail.com), donde pueden recibir notificaciones personales y comunicaciones procesales. En ese sentido, deberá corregir tales yerros.

**2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2º art. 90 CGP).**

La parte demandante omitió aportar los siguientes anexos:

- a) Prueba de la defunción del causante **JORGE ANTONIO OÑATE GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 489 del CGP.
- b) Las pruebas del estado civil de los demandantes **JOSE JORGE OÑATE CANALES, OMAR JOHANNES OÑATE MESTRE, JORGE LUIS OÑATE GARCIA, GINA PAOLA OÑATE ARAUJO y JORGE ANTONIO OÑATE DANGOND**, con el

ánimo de acreditar el grado de parentesco con el causante (núm. 3° art. 489 ibidem).

- c) El avalúo de los bienes relictos (núm. 6° art. 489 ibid.). Debe tener en cuenta que, se tiene que aportar el documento que certifique el avalúo catastral y a este valor se le incrementará un 50%, en virtud, de lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del CGP.
- d) Las pruebas del estado civil de los asignatarios **JORGE DANIEL, JORGE LUIS y DELFINA INES OÑATE ZULETA** y de la cónyuge del causante, señora **NANCY MARÍA ZULETA CARRILLO** (núm. 8° art. 489 ibid.), en razón a que, en el libelo introductorio de demanda se refirió su existencia.

Para ello, puede acudir al sistema de consultas y certificados de registros civiles de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en aras de indagar el sitio donde reposan físicamente dichos documentos. Lo anterior para los efectos consignados en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 85 del CGP.

### 3. TERCERA CAUSAL DE INADMISIÓN (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Si bien la señora señora **NANCY MARÍA ZULETA CARRILLO**, no es propiamente heredera del causante **JORGE ANTONIO OÑATE GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, sino su cónyuge supérstite, según lo esbozado en la presente demanda, por expreso mandato del inciso segundo del artículo 492 del C.G.P., debe ser citada en este proceso a fin de que manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal.

En esa medida, es conveniente aplicar lo exigido por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, consistente en indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados todos los sujetos procesales; máxime, si se tiene en cuenta que las dudas en la interpretación de las normas procesales deben aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales (art. 11 CGP).

Ahora bien, como está acreditado que la señora **NANCY MARÍA ZULETA CARRILLO** es socia comanditaria de la sociedad **AGROPECUARIA ONATE ZULETA S. EN C.S.** puede ser igualmente notificada en el correo electrónico [jorgedonate21@gmail.com](mailto:jorgedonate21@gmail.com), que es el señalado para tales efectos en el certificado de matrícula mercantil allegado junto con la presente demanda.

### 4. CUARTA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2° art. 90 CGP – núm. 1° art. 84 CGP - art. 5° Decreto 806 de 2020).

En la demanda se observan poderes presuntamente conferidos por los señores **JOSE JORGE OÑATE CANALES, OMAR JOHANNES OÑATE MESTRE, JORGE LUIS OÑATE GARCIA, GINA PAOLA OÑATE ARAUJO** y **JORGE ANTONIO OÑATE DANGOND** al profesional del Derecho **CARLOS DANIEL GONZALEZ CASTILLEJO**, quien manifestó en el folio 6 de la demanda que, los poderes fueron conferidos por mensaje de texto. Sin embargo, no se allegó evidencia alguna de dicha circunstancia, lo cual impide constatar que tales poderes hayan sido otorgados efectivamente por los demandantes.

Se debe tener en cuenta que, para que el profesional del Derecho **CARLOS DANIEL GONZALEZ CASTILLEJO** pueda actuar válidamente dentro del proceso como apoderada judicial de la parte demandante, deberá remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos**<sup>1</sup> conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados en la presente providencia, so pena de su rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

L.J.M.

*Firmado Por:*

*Angela Diana Fuminaya Daza*

*Juez*

*Juzgado De Circuito*

*Juzgado 1 Municipal Penal*

*Valledupar - Cesar*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **1bc4e6297c080910f60cc722338d60f7f800c4c990588f09f4cd13a5a1ea9282***

*Documento generado en 11/10/2021 06:50:56 a. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> **Deberá provenir de la cuenta de correo electrónico de los demandantes, señalados en la demanda.**